

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Accidentes *in itinere*. c) Incapacidades. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo. b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El productor padece como secuela un acortamiento de dos o tres centímetros de su pierna derecha, e incluso alguno de los peritos informantes afirman la existencia de una atrofia muscular en dicho muslo, con dificultad para pisar el pedal del freno; circunstancia que implica un carácter de permanencia para tal función o trabajo, con trascendencia notoria para un conductor de camión por implicar un riesgo continuado en el ejercicio de esa labor. (Sentencia de 22 de noviembre de 1965.)

El ingeniero de Minas informa que en el acto del juicio a instancia del demandante, después de exponer la labor principal del entibador minero, profesión habitual del actor, concluye en la dificultad de éste para realizar su tarea en razón a la necesidad de tener en buenas condiciones las extremidades inferiores, puesto que ha de circular en el interior de la mina por terrenos irregulares. El dictamen que la sentencia de instancia eleva a la categoría de hechos probados invariables por no impugnados en lo que se refiere a las secuelas anatómico-funcionales descartan la base del informe del ingeniero, toda vez que si no hay atrofia muscular, acortamiento de la pierna, no claudicación en la marcha, es obvia la quiebra de la premisa que sirve al dictamen del técnico de minas, dado que no existen las dificultades de sustentación y deambulación por terrenos irregulares, sobre las que afirmaba la disminución de aptitud laboral del entibador. (Sentencia de 1 de diciembre de 1965.)

Para mejor comodidad de los obreros —como el recurso reconoce— existían ventiladores móviles que podían ser manipulados a su conveniencia, estando protegidos por rejillas, y siendo así resulta patentizado que si el lesionado movió uno de ellos no

fué por mero capricho o determinación de su propia voluntad, sino porque un compañero nuevo en el oficio se quejaba de calor, y al hacerlo sin adoptar la previa precaución de desenchufarlo, como se le tenía ordenado, ello constituye una típica imprudencia profesional, como manifiesta la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona, ya que el siniestro se produjo como natural derivación de la confianza que inspira el cotidiano trabajo encomendado y a la acostumbrada presencia y utilización de esos elementos para hacer más llevaderos y soportables los penosos trabajos que se prestan en dicho taller, por todo lo cual no concurre la pretendida imprudencia extraprofesional. (Sentencia de 24 de diciembre de 1965.)

El peticionario se encuentra imposibilitado de realizar los esenciales y más importantes cometidos del peonaje en obras de la construcción, ya que su deambulacion es dolorosa —cuyo dolor se agudiza si se hace por planos desiguales—, y dichas residuales, recogidas en el fallo, como consecuencia de la intervencion quirúrgica a que fué sometido después del accidente, hace que quede funcionalmente sin poder realizar los característicos trabajos de peón de la construcción, que ha de tener segura y rápida movilidad a realizar incluso sobre terrenos desiguales y en planos de distinto nivel y con desarrollo de fuerza física adecuada, de cuyas actividades quedó privado el accidentado por la abolición de fuerza y movimiento por consecuencia de la atrofia muscular en pierna izquierda, que le producen al moverla los indicados dolores, por lo que al no haberse aplicado al presente caso el invocado artículo 38, el mismo ha sido violado; en su consecuencia, procede casar el fallo recurrido, dictándose otro más ajustado a Derecho. (Sentencia de 29 de diciembre de 1965.)

Según doctrina jurisprudencial, ya reiterada, de esta Sala, contenida, entre otras, en sentencias de 3 de diciembre de 1945, 25 de enero de 1951, 17 de abril de 1959, 7 de julio y 5 de diciembre de 1960, 20 de febrero de 1963 y 22 de abril de 1965, recaídas en casos en que el trabajador, encontrándose en el lugar y ejercicio de su trabajo, resultó víctima de disparos hechos, en diversas circunstancias, por terceras personas; las consecuencias de tales actividades lesivas, tanto sean debidas a delitos o culpas de dichos terceros, o a simple desgracia, y siempre de la víctima —máxime si, como aquí sucede, concurre como factor concausal algún descuido de usos del empresario—, constituyen accidente laboral indemnizable, conforme a los artículos 1.º de la Ley y 2.º del Reglamento de Accidentes de trabajo, puesto que el nexo causal entre trabajo y lesión es manifiesto. (Sentencia de 10 de febrero de 1966.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

El accidente, de los denominados "in itinere", reúne todos los requisitos precisos para ser indemnizado según la jurisprudencia que ha elaborado la doctrina en esta clase de siniestros, como acertadamente lo entendió así el juzgador "a quo", toda vez que el trayecto que empleaba el obrero víctima del mismo era el usual a los fines

de ir o volver de su trabajo —en este caso al volver a su domicilio por el camino más directo, en unión de otros compañeros—, empleando un medio de locomoción idóneo, una bicicleta, del que no consta prohibición razonable de su uso por parte de la Empresa, y sin que de estimarlo roto el nexa causal, debido a una imprudencia extraprofesional del trabajador, que en su actitud, a lo más, pudo incurrir en imprudencia profesional, que al no poderse estimar que los letreros prohibitivos de la Renfe alcancen a privar de esta responsabilidad a los demandados, al quedar adormecida la conciencia del peligro con la actuación frecuente del cruce de las vías por los pasadizos o portillos, incluso estando las barreras bajadas, lo que, según la relación "fáctica", estaba frecuentemente hasta quince o veinte minutos, conforme expresa con verdadero valor de hecho probado, según constante jurisprudencia, el segundo considerando de la sentencia combatida, que impondría largas esperas y retrasos, que la rapidez de la vida moderna impide, como lo corroboró el que, aun después de ocurrir el accidente de autos, que costó la vida a dos trabajadores, continúan éstos haciéndolo. (Sentencia de 25 de noviembre de 1965.)

La imprudencia es la que se advierte como corriente ordinaria en la esfera de las que el obrero suele cometer en relación causal con la labor, no así la que reviste caracteres de gravedad extraordinaria, de anormal temeridad, es manifiesta la inclusión entre las de esta clase de la del obrero que, en ocasiones de desplazamiento fuera del ordinario lugar de la tarea para ejecutar en otro la encomendada por el patrono, intenta cruzar un paso a nivel muy peligroso, echadas las barreras, y contra la advertencia prohibitiva del guarda al iniciar el levanta-barra el paso bajo las mismas, e insistencia en la prohibición, la despreciada con el gesto y la palabra, y se interna en la vía, donde fué alcanzado y muerto por el tren, por lo que resulta obvia la desestimación del motivo, amparado en el número 1.º del artículo 171 del Texto Procesal laboral, de acuerdo con el dictamen del Ministerio público. (Sentencia de 2 de diciembre de 1965.)

Admitido por la Magistratura que el atropello que produjo la muerte del obrero tuvo lugar cuando se dirigía desde el domicilio al trabajo (sobreentendida la habitualidad en el camino seguido y en el medio de locomoción utilizado), no desvía la cualidad de indemnizable la circunstancia de que la salida del accidentado desde su domicilio se realizara con retraso (sin constar las causas), en relación con la orden recibida la víspera de que la entrada sería a las catorce horas, en vez de la acostumbrada —más tarde—, por tratarse del último día del año, toda vez que al no constar la prohibición de acceso a la tarea en el supuesto de presentarse fuera de la hora indicada, es obvia la relación causal entre la labor y el accidente sobrevenido "in itinere", dado que si no se hubiera encaminado al lugar de la tarea para devengar el salario, en mayor o menor proporción al normal, según lo sancionaran o redujeran el jornal proporcionalmente a la demora, faltaría la ocasión del riesgo de accidente en el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo, que es la base para calificar el accidente de indemnizable en principio; cualidad que no excluye el retraso que implica el suceder el accidente a las catorce y media horas, en relación

con la excepcional hora de entrada fijada para ese día, por lo que al no entenderlo así la sentencia de instancia incurrió en la infracción de los artículos 1.º de la ley de Accidentes y 2.º y 3.º de su Reglamento. (Sentencia de 4 de diciembre de 1965.)

La muerte del hijo de la actora lo fué en accidente de los denominados "in itinere", producido por el atropello de automóvil en lugar próximo al sitio donde prestaba sus servicios y poco después de haber interrumpido el trabajo al mediodía, según se dice en el resultando de hechos probados y en el primer considerando, también con valor fáctico en contra del criterio del magistrado del trabajo, que en su sentencia estima que al desconocerse dónde se dirigía el causante de la actora cuando sufrió el atropello se había roto el nexo causal con el trabajo y no podría calificarse de accidente "in itinere", y si bien es cierto que como se argumenta en la nombrada sentencia y por el repetido juzgador, así como el accidente, cuando tiene lugar en las horas y el sitio de trabajo, se supone accidente laboral, pero cuando lo es fuera de esas circunstancias, es decir, en trayecto de ida o vuelta al trabajo, debe probarse por el interesado que marchaba por el camino habitual, sin interrumpirlo por razones particulares, por el medio de transporte adecuado y permitido o no prohibido por el patrono, para que deba considerarse consecuencia del trabajo, también es verdad que con los reducidos, pero esenciales elementos que se declararon probados en la sentencia de instancia, hay suficiente para admitir la presunción de que el obrero siniestrado se dirigía a satisfacer la necesidad de hacer la comida del mediodía, si a la una y media dejó el trabajo y a los pocos momentos, y muy cerca del lugar donde lo tenía, fué atropellado y muerto por un automóvil, desconociéndose la forma en que ocurrió el accidente y donde se encaminaba el productor para comer, hay que suponer que lógicamente lo hacía al lugar donde habitualmente satisfacía aquella necesidad y por el sitio adecuado para ello. (Sentencia de 31 de enero de 1966.)

c) INCAPACIDADES

El accidente del año 1964 dejó sus residuales en el dedo índice de la mano derecha, y no en la izquierda, cuyo anular quedó afectado por accidente anterior, y que como consecuencia de la concurrencia de ambas residuales queda limitada la aptitud funcional de ambas manos, con disminución de sus movimientos totales, ya que el dedo índice de la mano derecha queda rígido por la retracción palmar existente a su nivel. En contemplación de los hechos probados en su definitiva redacción hay que afirmar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y 37 del Reglamento de Accidentes de trabajo, el actor, como consecuencia del accidente sufrido cuando trabajaba por cuenta de la Empresa demandada, ha quedado afectado de modo permanente de una incapacidad parcial para su profesión laboral de marinerero de pesca, habida cuenta de que la rigidez del dedo índice de la mano derecha y la anquilosis del anular de la izquierda constituye un cuadro definitivo de disminución de facultades en orden a la fuerza, destreza y rapidez que el trabajo de pesca

requiere, por lo que, de acuerdo con los artículos 37 y 45 del citado Reglamento, procede declararlo afecto de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 4 de noviembre de 1965.)

Si el actor ha perdido la primera falange de los dedos medio, anular y meñique, y en éste, además, la mitad de la segunda de su mano izquierda y tiene limitada la flexión de todos ellos, es indudable que ha de tener disminuída su aptitud para realizar las tareas propias de su profesión habitual de fogonero, que exige en muchas ocasiones la utilización, con esfuerzo físico considerable, de ambas manos, lo que ha de repercutir en su rendimiento, que es precisamente lo que constituye la incapacidad parcial permanente genérica que define el artículo 37 del Reglamento de Accidentes de trabajo, y cuyo precepto, lejos de haber sido vulnerado por el fallo combatido, se aplicó en él con toda corrección. (Sentencia de 15 de noviembre de 1965.)

El accidente le produjo al actor fractura del escafoides del pie derecho, y como secuelas del mismo le han quedado una artrosis de las articulaciones del calcáneo y cuneo-escafoideas, que le pueden producir algún dolor cuando prolongue el ejercicio o permanezca mucho tiempo en pie. El productor sufre una disminución en su capacidad laboral, determinante de una incapacidad permanente parcial, pues lo cierto es que su oficio de guarda-casero requiere la permanencia prolongada de pie y la continuidad de ejercicio, y al no haberlo entendido así el magistrado de trabajo, cometió la violación que se denuncia en este primer motivo de casación, que, por tanto, debe ser estimado. (Sentencia de 10 de diciembre de 1965.)

Si la sacralización de la quinta vértebra lumbar es de origen congénito, fué el trauma sufrido el día 8 de mayo de 1963 el que desencadenó el proceso doloroso de la región lumbar del demandante, que le dificulta su labor, por lo que es visto no puede decirse que la actual secuela sea ajena al accidente laboral de autos, como con olvido de parte del dictamen aludido afirma el magistrado de trabajo, sino que, por el contrario, el esfuerzo efectuado como normal en el desempeño de su oficio de calderero metalúrgico fué la causa desencadenante de su situación, la que, si bien no le incapacita totalmente para seguir trabajando en dicha profesión, sí le resta posibilidades para el habitual rendimiento laboral. (Sentencia de 7 de enero de 1966.)

Al ser dado de alta el obrero le quedó limitación de movimientos de la garganta del pie derecho por arterdesis subastragalina. La profesión de peón agrícola exige gran movilidad, destreza y esfuerzo físico que en la mayoría de las labores, y concretamente en la de gañán que realizaba el actor en el momento del siniestro precisa la integridad de las extremidades para su normal desempeño, por lo que la secuela que le quedó después del alta de la incapacidad temporal, si bien no le impide continuar en el quehacer de peón agrícola, sí ha de producirle molestias y dificultades, que harán más difícil su labor, disminuyendo su rendimiento e impidiéndole realizar algunas de las tareas propias del oficio. (Sentencia de 19 de enero de 1966.)

Como consecuencia del accidente sufrido por el trabajador, aparece en el brazo izquierdo una limitación en el movimiento de propulsión hacia atrás de un diez por ciento, y la abducción sólo es posible hasta los noventa grados; ello hace que deba serle reconocida, en atención a su profesión de peón de carga y descarga, una incapacidad parcial permanente, en consonancia con lo previsto en los artículos 14 de la ley y 37 y 15 de su Reglamento de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 3 de febrero de 1966.)

Consignado en los antecedentes "fácticos" del fallo recurrido que el actor, como consecuencia del accidente sufrido cuando desempeñaba su cometido de guarda jurado por cuenta y orden de la Empresa demandada, padece en oído derecho una pérdida auditiva de un treinta y nueve por ciento; es evidente que relacionando tal residual orgánico-funcional con el cometido habitual de guarda jurado, hay que afirmar que la idoneidad laboral del mismo ha quedado disminuída, no ya tanto en cuanto afecto a las meras relaciones sociales o a la ejecución de trabajos materiales, sino precisamente en relación con la específica misión de vigilancia y prevención que toda guardería implica, en la que la perfecta percepción de sonidos es fundamental para su eficaz desempeño, que, sin duda, queda menoscabado con la tara auditiva producida por el indicado accidente, siendo la misma constitutiva de una incapacidad laboral parcial y permanente, prevista en el artículo 37 del Reglamento de Accidentes de trabajo, en cuya fórmula descriptiva genérica quedan delimitados los dos elementos que la integran; uno, referido a la lesión o daño orgánico, y otro, a la repercusión que el mismo produce en relación con el desempeño de su trabajo habitual, de cuya conjunción surge la calificación jurídica de la incapacidad laboral. (Sentencia de 3 de febrero de 1966.)

El juzgador de instancia obró acertadamente al reconocer en el trabajador, actor y recurrido, una incapacidad parcial y permanente para su profesión de "esmerilador", puesto que, efectivamente, al padecer pérdida de fuerza y movimientos en el dedo pulgar izquierdo, no puede ejercer la indispensable presión sobre las piezas que han de ser esmeriladas, con lo que queda disminuída así su capacidad laboral; circunstancia que tipifica la mencionada incapacidad parcial, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 11 de febrero de 1966.)

Por consecuencia del accidente sufrido le ha quedado "... la abolición del movimiento activo de la pronosupinación del pie izquierdo, consecutiva a la consolidación, con escasa deformidad de la fractura del calcáneo..." Es indudable que tales secuelas en un obrero de la construcción —ayudante de albañil—, con la variedad de trabajos que tal oficio lleva consigo, realizados en planos y terrenos irregulares y accidentados, que requieren una completa y perfecta normalidad en las extremidades inferiores, supone una merma en su capacidad laboral, que, cuando menos, ha de tener la calificación de permanente parcial, por lo que, al no entenderlo así el magistrado de trabajo, cometió las infracciones que se denuncian. (Sentencia de 17 de febrero de 1966.)

Ligera incurvación y pérdida de masa muscular en antebrazo izquierdo, con impedimento para la flexión activa de la articulación interfalángica del pulgar, limitación de la flexión palmar en dicha muñeca, a ciento cincuenta grados, y la dorsal a ciento setenta, y abolición de los movimientos de lateralización de la muñeca de referencia, así como de la pronosupinación antebraquial, que resta en posición intermedia, y consolidada la fractura de radio mediante colocación de placa metálica, constituyen la incapacidad permanente total genérica propugnada en el único motivo del recurso del productor para su profesión de peón de la construcción, aunque el accidente le sobrevino realizando tareas de ayudante de broncista. (Sentencia de 21 de enero de 1965.)

Es reiterada y conocida la doctrina de esta Sala que la corrección del defecto visual por gafas o cristales no priva al trabajador a sus derechos derivados del accidente después de haber sido dado de alta; la pérdida del ojo derecho, unida a la reducción del izquierdo en menos de un cincuenta por ciento, indudablemente que nos encontramos ante el supuesto del apartado e) del artículo 38 como infringido, perfectamente aplicable al caso, por padecer el actor una incapacidad permanente y total para su profesión habitual, es decir, de las específicas señaladas por la legislación positiva como indemnizables, sin que haga variar, por tanto, su calificación el que al accionante se le conceptuase como "podador de rosales" o como "mozo agrícola". (Sentencia de 22 de enero de 1966.)

d) INDEMNIZACIONES

La indemnización por gastos de sepelio, a la que se extiende la responsabilidad patronal en el accidente de trabajo —y las derivadas— obedece a la finalidad de reintegro a las personas que presuntivamente soportan las cargas de sufragios y enterramientos, con abstracción de que sean o no titulares del derecho a pensión y la falta de estas personas grave el Fondo de Garantía en el sentido de abonar a los ascendientes, sin derecho a pensión, un subsidio equivalente a un año de salario, si son dos, y al no establecerlo así la sentencia de instancia incidió en las infracciones denunciadas. (Sentencia de 16 de noviembre de 1965.)

El motivo primero de los planteados en este recurso, que se ampara en el número 2.º del artículo 171 del Decreto de enero de 1963, por violación del artículo 359 de la ley Procesal civil, que rige en esta jurisdicción como supletoria, sobre incongruencia del fallo, con las pretensiones oportunas deducidas por los litigantes, no es acogible, porque, si bien el concepto de la congruencia tiene su apoyo en el proceso citado, es indudable que, solicitado por el obrero demandante la declaración de incapacidad parcial permanente, con el derecho a la percepción de la renta señalada por la Ley, y solicitada por la demandada su absolución, la sentencia, que condena a continuar el tratamiento médico que estime más efectivo y el abono de la indemnización desde la fecha del alta anterior hasta que lo sea nuevamente, no es incon-

gruente con las peticiones de las partes, puesto que otorga menos de lo pedido, ya que así debe establecerse el fallo de la sentencia impugnada, que limita de algún modo lo solicitado en la demanda, y es reiteradísima la doctrina jurisprudencial en tal sentido mentada. (Sentencia de 8 de febrero de 1966.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

El único motivo de casación, amparado en el número 1.º del artículo 171 del texto refundido de Procedimiento laboral de 17 de enero de 1963, no puede ser acogido, puesto que denuncia la violación de dos artículos de la Reglamentación Nacional de Profesionales de la Música de 16 de febrero de 1948, que carece de vigencia a partir del día 9 de agosto de 1963, fecha en la que comenzó a regir la nueva Reglamentación de 25 de junio de este último año, según dispone su artículo 3.º, relativo al ámbito temporal, es decir, que la Reglamentación que se dice infringida por el magistrado "a quo" estaba ya derogada el día 20 de agosto de 1963, en que se concertó el contrato de trabajo entre demandante y demandada, y siendo así es obvio que no puede esta Sala entrar en el estudio e interpretación de preceptos que nunca regularon la relación jurídico-laboral de autos, máxime que aquellos cuya violación se denuncia (artículos 21 y 19) han sido modificados, en parte, por la nueva Reglamentación. (Sentencia de 12 de noviembre de 1965.)

El actor, si bien estaba en posesión de un poder notarial, conferido por el presidente del Consejo de Administración de la Empresa, para la realización de determinados actos con arreglo a las instrucciones que recibiera, también era empleado administrativo de la misma, y así es requerido en este doble concepto por la persona que ostentaba la representación de la Sociedad hoy demandada para que hiciese a ésta una rendición general de cuentas de su gestión económica y administrativa, lo que palmariamente contradice la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, que omite el reconocimiento del carácter laboral de las relaciones existentes entre las partes, para deducir una actividad en el actor derivada de simple apoderamiento, que también está en pugna con las circunstancias de que el recurrente, entre otras cosas, solicita en su demanda el abono de sueldo que dice convino con la demandada, y ésta, en su contestación, aunque disconforme en su cuantía, reconoce que, efectivamente, concertó con aquél el pago de un sueldo mensual por sus servicios. El actor contrató la prestación de sus servicios con la entidad demandada mediante el pago de una retribución mensual; que estos servicios eran de diversa índole, pues consistían, tanto en llevar la contabilidad de la Empresa como la venta de los productos que elabora, y que, simultáneamente con la prestación de estos servicios, compraba y vendía, en unión de otras personas, toda clase de bienes muebles e inmuebles en nombre y representación de la Sociedad, con arreglo a las instrucciones que recibieran, es visto que no merece duda alguna el carácter

laboral de la relación jurídica establecida entre las partes, y que la existencia de este poder notarial con las facultades expresadas no desvirtúa este carácter, según tiene declarado esta Sala en sus sentencias de 16 de diciembre de 1964 y 4 de marzo de 1966. (Sentencia de 25 de noviembre de 1965.)

b) DESPIDOS

Admitida e indiscutida la existencia del acto de conciliación celebrado con avenencia ante la Magistratura de Trabajo, en el que se convino que el productor demandante percibiría de la Empresa demandada la cantidad de 32.000 pesetas, con cuya entrega se daría por satisfecho de aquella reclamación por despido, se tendría por extinguida la relación laboral que venía ligando a los contendientes y por liquidadas las percepciones que al trabajador correspondieran por vacaciones, Navidad, 18 de Julio, participación en beneficios y diez días de haber del mes de febrero anterior, es patente la inviabilidad del único motivo del recurso formulado al amparo del número 1.º del artículo 171 del Texto refundido del Procedimiento laboral. La presencia del magistrado de trabajo, que presidió el acto conciliatorio, es absoluta garantía de la libertad de los litigantes para convenir, dentro de los límites legales, aquello que les interesara, y descarta la posibilidad de estimación de patente y grave lesión para alguno de ellos, que, en caso de existir, hubiera determinado el uso por el juzgador de la facultad que la Ley le atribuye en orden a la continuación del juicio; pero es que, además, la avenencia conseguida bajo la dirección y con la intervención del órgano jurisdiccional tiene superior fuerza vinculante para las partes conciliadas que el mismo documento autorizado por el productor acreditativo del abono de los emolumentos salariales que le fueran debidos como consecuencia de la relación laboral, y ya viene diciendo la jurisprudencia de este Alto Tribunal que tales documentos, como finiquito de cuentas pendientes, tiene pleno valor probatorio para la parte que lo suscribe, supuesto que no constituye renuncia de derechos que pudieran considerarse irrenunciables, sino expreso reconocimiento de la obligación de pago por la contraparte. (Sentencia de 15 de enero de 1966.)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química de fecha 26 de febrero de 1966, la organización práctica del mismo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, dentro de las normas y orientaciones de la dicha Reglamentación y de las disposiciones legales, y que por ello correspondía a Laboratorio X regular la forma de trabajar de los representantes en cuanto a iniciativas, propagandas y demás conducentes al buen fin del negocio, reorganizando los servicios y adaptándolos a la realidad, lo que podía llevar a cabo por su exclusiva voluntad. En cambio, había de recabar la correspondiente autorización gubernativa, según lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto sobre despidos de 26 de enero de 1944 (falta de acuerdo entre las partes), para la modificación sustancial que implica el prohibir al demandante toda actividad representativa dis-

tinta de la suya, ya que desde el año 1930 venía el mismo simultaneando esta función con la que efectuaba a las órdenes de otros laboratorios y casas comerciales, a cuyo objeto, y con conocimiento y asentimiento de la Empresa, tenía montada su organización, conforme consta en los incombustidos hechos probados, y ello es así porque tal dedicación exclusiva suponía un notorio quebranto para la actividad plena a que venía dedicándose el representante, y, además, el establecimiento unilateral de condiciones menos favorables al mismo, lo que se encuentra vedado por el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo, que se cita como infringido; en su virtud, al negarse a pasar por tal extremo de novación contractual, no incurrió el actor en la causa de rescisión del apartado b) del artículo 77 de la misma, siendo por ello su despido improcedente, conforme a lo prevenido en el artículo 81 de la misma normativa. (Sentencia de 19 de enero de 1966.)

Obliga a rechazar la tesis de despido improcedente ni tampoco nulo, ya que lo único que se trata es de ser distintos negocios: el de explotación de la vieja plaza de toros, ya extinguida, en que los reclamantes prestaron sus servicios de porteros, con la discontinuidad que dicho trabajo implica, y el de gestión de la nueva plaza, en la que ya no fueron ocupados como porteros los que lo fueron en la anterior, pese a ser asumido el negocio por los mismos concesionarios de la antigua, a quienes la propiedad de la nueva impuso la condición de ser ella quien designara los porteros, si bien la retribución de los mismos corría a cargo de la Empresa, por lo que no puede entenderse que, con referencia al actual negocio existiese entre actores y demandados vínculo jurídico laboral ni se produjera, en consecuencia, ruptura unilateral del mismo o inobservancia de las garantías requeridas para su denuncia. (Sentencia de 10 de febrero de 1966.)

Al haber sido despedido el actor por la Empresa en la que prestaba sus servicios sin comunicarle por escrito los hechos que motivaron su decisión, ni haber consignado al fecha de la misma, esa rescisión unilateral del vínculo jurídico que les unía ha de declararse nula, a tenor de lo que ordenan las normas legales y la jurisprudencia de esta Sala, contenida, entre otras, en sus sentencias de 25 de enero de 1963 y en dos dictadas en recursos interpuestos en intereses de la Ley, que llevan igual fecha de 30 de marzo de 1965, y que tienen, por tanto, poder normativo y vinculante, en las que con claridad se estatuye la doctrina de que la comunicación escrita que impone el repetido artículo 93 del Texto Procesal de esta jurisdicción se precisa en todos los casos comprendidos en la causa octava del artículo 76 de la Ley de 26 de enero de 1944, incluso cuando el contrato laboral se deje sin efecto por el patrono, con fundamento distinto a faltas que en su trabajo se imputen al productor despedido, si bien ese requisito formal no es exigible en los demás supuestos que contempla dicho precepto, puesto que no entrañan el ejercicio por el empresario de su facultad rescisoria unilateral, sino que se refieren a la extinción del contrato de trabajo por causas previamente estipuladas, válidamente convenidas, ajenas a la voluntad de los contratantes o decidida por la libre voluntad del trabajador; pero como en el caso que nos ocupa fué despedido el demandante sin cumplir el requi-

sito de la comunicación escrita imprescindible para su validez, aunque no se le hayan imputado a aquél faltas en su ordinaria labor, es visto la procedencia de declarar nulo dicho despido, con la consecuencia de que deba condenarse a la Empresa demandada a que le readmita en su antiguo puesto laboral y a que le abone la totalidad de los salarios que debió percibir desde el día en que tal acuerdo se adoptó y en el que se incorpore al mencionado puesto de trabajo, según ordena el artículo 113 del repetido Texto de trámites de esta jurisdicción. (Sentencia de 12 de febrero de 1966.)

Habiéndose resuelto la relación laboral que ligaba a las partes contendientes por decisión unilateral de la Empresa demandada, que requirió por acta notarial al actor para la entrega de todos los efectos y material que obrase en su poder por razón de trabajo, implicando dicha comunicación escrita la formalización de un despido laboral, y así fué entendido por el actor que interpuso demanda por despido improcedente, y así interpretado por esta Sala en sentencia de 18 de febrero de 1965, por lo que formalizado el despido, pero carente de causa legal, la que para ella es acertada la calificación de improcedente dado al mismo en la instancia, sin que pueda accederse a considerarlo inexistente o nulo, como pretende el recurrente al amparo del primer motivo de su recurso, basado en el número 1.º del artículo 161 del vigente texto procesal de 17 de enero de 1963, por supuesta violación del artículo 93 del mismo, en relación con el 76 del Texto refundido de la ley de Contrato de trabajo, toda vez que el requisito de la formalización escrita fué cumplido, y por tanto, sólo en razón de mediar o no justa causa se deriva o no la procedencia del mismo, como en el caso presente ha realizado acertadamente el juzgador en la instancia, por lo que dicho motivo debe ser desestimado. (Sentencia de 16 de febrero de 1966.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Evidente que el deseo y la intención de los contratantes consistió en comprender la totalidad de los riesgos que pudieran surgir en las actividades laborales, y dentro de ellas, el transporte de los productos manufacturados y de sus obreros en toda clase de medios mecánicos, la falta de claridad en la mencionada póliza es única y exclusivamente imputable a la Compañía aseguradora. Los Tribunales tienen un excepcional poder de interpretación en los contratos de adhesión, incluso un poder de revisión para verificarlo en la parte injusta, más especialmente en los casos como el de autos, de aseguramiento del riesgo patronal por accidente de trabajo, al ser de carácter obligatorio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 22 de junio de 1956 y 73 de su Reglamento, en base a lo dispuesto en el artículo 1.288 del Código civil, por lo que en la interpretación de las cláusulas imprecisas de un contrato no debe favorecer a la parte que la hubiere ocasionado, debiendo adoptarse, por tanto, la más favorable al asegurado. Es el seguro el que debe pagar las prestaciones reguladas, ya que la circunstancia de utilizar la víctima un moto-carro

sin que el permiso correspondiente de Obras Públicas tenga relevancia en la calificación jurídica y en las derivadas consecuencias legales. (Sentencia de 5 de octubre de 1965.)

Evidente la equivocación sufrida por el magistrado de Trabajo al inclinarse por el informe del ingeniero de Minas y no del emitido por el inspector de Trabajo, y ello porque, en primer lugar, aquel informe se asienta sobre la base de lo manifestado por dos testigos y no de lo apreciado personal y directamente por el que lo da, y solamente por considerar verosímil la declaración por aquéllos prestada, se cree que el accidente se produjo en la forma indicada por los mismos; por el contrario, el emitido por el inspector de Trabajo se hace en sentido personal y directo; en segundo lugar, porque, así como en el primero se habla al mismo tiempo de terreno compacto y de falta de uniformidad del mismo y de la existencia de una placa de cemento de una fundación antigua, en el segundo se dice siempre que las tierras eran "de relleno", y en tercer lugar, y sobre todo, porque en el tan repetido del ingeniero de Minas se expresa simplemente que se habían tomado las medidas de seguridad oportunas, pero sin explicar en qué consistieron, y en el no menos mencionado del inspector de Trabajo se puntualiza y recalca el hecho de que por ser el terreno de relleno, y por tanto, propenso a desprendimientos, se había llamado la atención a la Empresa, sin que por ésta se tomara medida alguna de seguridad; por consiguiente, la diferencia entre unos y otros informes resulta tan notable a favor del citado siempre en segundo lugar, que conduce a la Sala al convencimiento de que no se tomaron las precauciones exigidas en los artículos 70 y 72, párrafo segundo, del Reglamento de 20 de mayo de 1962, lo que motivó el accidente, y lo que supone el reconocimiento de la culpabilidad de la Empresa constructora y de la procedencia de sufrir la sanción determinada en el artículo 55 del Reglamento de Accidentes de trabajo. (Sentencia de 6 de octubre de 1965.)

En la "litis" falta, según se dijo con anterioridad, el informe de la Inspección Provincial de Trabajo sobre los hechos y sus circunstancias que produjeron el accidente cuestionado, cometido que desempeñaba su víctima y salario que percibía, y es, además, muy dudoso que al aprendiz que resultó lesionado se le hubiera prohibido por sus patronos realizar la tarea en la que se accidentó ni manipular en la máquina que le aprisionó e hirió una de sus manos, cual estima la sentencia combatida, acogiendo lo alegado en el acto del juicio por la representación de uno de los demandados, que se halla contradicha por la declaración prestada por el oficial de la panadería en la que el suceso acaeció, por lo que se declara de oficio la nulidad de la sentencia dictada. (Sentencia de 29 de diciembre de 1965.)

El error de Derecho en la apreciación de la prueba supone la vulneración de una norma reguladora de su eficacia demostrativa "vinculante" para el juzgador en el sentido que ordena, y la "omisión" de su cita —caso del recurso— imposibilita el conocimiento por la Sala de cuál es la norma cuya infracción condujo al error de Derecho en la apreciación de determinadas probanzas, en opinión del recurrente, por tanto,

veda el juicio del órgano de casación sobre la existencia misma de error jurídico al de instancia, toda vez que ni el artículo 21 de la ley de Contrato de trabajo, ni los 15 y 16 de la Ley de 12 de octubre de 1942, ni los 3.º y 14 del Decreto de 12 de enero de 1961, ni el 4.º de la Orden de 6 de febrero de 1961, invocados en el recurso, son normas valorativas de prueba, ni el principio de inversión de la carga inducido subjetivamente por el recurrente equivale a la norma reguladora de su eficacia exigida para el adecuado encaje de la vía de amparo elegida por el actor, puesto que el cauce útil para hacer valer en casación el principio de mérito es el del número 1.º del artículo 171 del texto procesal, no el del número 5.º. (Sentencia de 12 de febrero de 1966.)

El error "iudicando" que se atribuye al juzgador "a quo" por el hecho de no haber citado concretamente en su sentencia en cuál de sus diferentes apartados de aquel artículo encuéntrase comprendidas las faltas laborales que al recurrente le son imputadas; criterio que no puede ser aceptado, puesto que basta la simple lectura del único considerando que la sentencia combatida contiene para evidenciar que las faltas de las que se le hace responsable son las de "abuso de confianza, con deslealtad" y de una "clara desobediencia", bastando una simple comparación con el artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, citado expresamente en el fundamento de la sentencia de instancia, para comprender que aquellas faltas laborales son las que específicamente se señalan en sus apartados b) y c), esto aparte de que, como declaró esta Sala en sentencia de 19 de enero de 1953, el hecho de no expresarse las oportunas citas legales en los considerandos de la sentencia de instancia, constituiría el incumplimiento del número 3.º del artículo 372 de la supletoria ley de Enjuiciamiento civil, que por su carácter procesal no autoriza su quebrantamiento la casación en el fondo, ya que el recurso de tal naturaleza formulado al amparo del número 1.º del artículo 171 del Decreto procesal antes citado deberá ser fundado en la vulneración de normas materiales o sustantivas, tanto más que, según lo antes expuesto, se infiere sin duda alguna los apartados del artículo de la ley de Contrato de trabajo citado como infringidos, a los que se atuvo el magistrado de instancia para llegar al fallo que ahora se impugna. (Sentencia de 15 de febrero de 1966.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES.